

**CONSTANCIA.** Octubre 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 170013110006-2021-00335-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentada por **JOSÉ HELIO FRANCO DAVILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA ADRIANA CANO ZAPATA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**, por lo que deberá ser inadmitida:

1-Deberá hacer claridad en que lo pretendido por la parte actora es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como se desprende del sustento fáctico, y no el divorcio, como lo anuncia en el encabezado de la demanda, en el poder y en varios acápite de la demanda.

2-Indicará con precisión las fechas que señala en el hecho tercero de la demanda, es decir a partir de que momento exacto se dio la presunta separación entre los cónyuges.

3-Con relación a lo anterior, señalará cuál fue el último domicilio en común de las partes, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. o si por el contrario ambos conviven aún bajo el mismo techo, según la dirección idéntica para notificaciones que se reporta tanto del demandante como de la demandada.

4-Habrá de aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos esenciales dentro de las presentes diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 Ibídem.

5-En virtud a lo contemplado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.

6- Deberá precisar las condiciones paterno filiales, para cumplir sus deberes y ejercer sus derechos respecto a la hija menor en común **LAURA YERALDINE FRANCO CANO** (alimentos, custodia y visitas). Esto teniendo en cuenta que por disposición del artículo 389 del Código General del Proceso, esta autoridad judicial está facultada para decidir lo relacionado con los mismos.

7- Dentro de los anexos de la demanda, refiere aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio y del certificado de tradición que denuncia de propiedad de la sociedad conyugal, los cuales no son adjuntados en forma efectiva con el libelo introductorio.

8-Indicará si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a la parte interesada que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios**

Judiciales: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentada por **JOSÉ HELIO FRANCO DAVILA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA ADRIANA CANO ZAPATA**, por lo antes señalado.

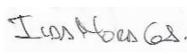
**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 179 del 07 de octubre de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
--